

380R1475

13. 6. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 147/15

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1475/80 DE LA COMISIÓN**

de 12 de junio de 1980

**por el que se modifican diversos Reglamentos de política agrícola común como consecuencia de la codificación de las disposiciones relativas al pago por adelantado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vistas las disposiciones mencionadas en los vistos de los Reglamentos:

- (CEE) nº 193/75 de la Comisión, de 17 de enero de 1975, sobre modalidades comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación, y de fijación previa para los productos agrícolas (<sup>(1)</sup>), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2971/79 (<sup>(2)</sup>),
- (CEE) nº 645/75 de la Comisión, de 13 de marzo de 1975, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación de las exacciones reguladoras y de los gravámenes a la exportación para los productos agrícolas (<sup>(3)</sup>), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 609/78 (<sup>(4)</sup>),
- (CEE) nº 413/76 de la Comisión, de 25 de febrero de 1976, relativo a la reducción de los plazos durante los cuales determinados productos cerealeros pueden permanecer bajo los regímenes aduaneros de pago por adelantado de las restituciones (<sup>(5)</sup>),
- (CEE) nº 776/78 de la Comisión, de 18 de abril de 1978, relativo a la aplicación del tipo más bajo de la restitución a la exportación de productos lácteos y por el que se derogan y se modifican determinados Reglamentos (<sup>(6)</sup>),
- (CEE) nº 1998/78 de la Comisión, de 18 de agosto de 1978, por el que se establecen las modalidades de aplicación del sistema de compensación de los gastos de almacenaje en el sector del azúcar (<sup>(7)</sup>) modificado por el Reglamento (CEE) nº 2377/78 (<sup>(8)</sup>),
- (CEE) nº 2730/79 de la Comisión, de 29 de noviembre de 1979, sobre modalidades de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas (<sup>(9)</sup>),
- (CEE) nº 109/80 de la Comisión, de 18 de enero de 1980, relativo a la aplicación del tipo más bajo de la

restitución a la exportación de determinados productos de los sectores de los huevos y de la carne de aves de corral (<sup>(10)</sup>),

Considerando que la adopción del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por adelantado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas (<sup>(11)</sup>), y del Reglamento (CEE) nº 798/80 de la Comisión, de 31 de marzo de 1980, sobre modalidades de aplicación referentes al pago por adelantado de las restituciones a la exportación y de los montantes compensatorios monetarios positivos para los productos agrícolas (<sup>(12)</sup>), hace deseable la substitución de las referencias a los actos derogados en dicha ocasión por referencias a los textos aplicables en los sucesivos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con los dictámenes de todos los comités de gestión de que se trata,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. En las siguientes disposiciones, los términos «Reglamento (CEE) nº 441/69» se sustituirán por los términos «Reglamento (CEE) nº 565/80»:
  - Reglamento (CEE) nº 413/76: segundo párrafo artículo 3,
  - Reglamento (CEE) nº 2730/79: artículo 2.
2. En las siguientes disposiciones, los términos «en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 441/69» se sustituirán por los términos «en los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) nº 565/80»:
  - Reglamento (CEE) nº 193/75:
    - cuarto guión letra b) apartado 3 artículo 9,
    - tercer subguión primer guión letra b) apartado 8 artículo 17,
  - Reglamento (CEE) nº 645/75: letra e) apartado 2 artículo 3,
  - Reglamento (CEE) nº 1998/78:
    - letra h) apartado 1 artículo 12,
    - artículo 17.
3. En las siguientes disposiciones, los términos «del último párrafo apartado 4 artículo 2 y del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 441/69» se sustituirán

(<sup>(1)</sup>) DO nº L 25 de 31. 1. 1975, p. 10.

(<sup>(2)</sup>) DO nº L 336 de 29. 12. 1979, p. 34.

(<sup>(3)</sup>) DO nº L 67 de 14. 3. 1975, p. 16.

(<sup>(4)</sup>) DO nº L 83 de 30. 5. 1978, p. 19.

(<sup>(5)</sup>) DO nº L 50 de 26. 2. 1976, p. 18.

(<sup>(6)</sup>) DO nº L 105 de 18. 4. 1978, p. 5.

(<sup>(7)</sup>) DO nº L 231 de 23. 8. 1978, p. 5.

(<sup>(8)</sup>) DO nº L 287 de 13. 10. 1978, p. 9.

(<sup>(9)</sup>) DO nº L 317 de 12. 12. 1979, p. 1.

(<sup>(10)</sup>) DO nº L 14 de 18. 1. 1980, p. 30.

(<sup>(11)</sup>) DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

(<sup>(12)</sup>) DO nº L 87 de 1. 4. 1980, p. 42.

rán por los términos «del apartado 7 artículo 4 y del apartado 3 artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 565/80»:

— Reglamento (CEE) n° 776/78:  
segundo guión artículo 2,

— Reglamento (CEE) n° 109/80:  
segundo guión artículo 1.

#### *Artículo 2*

En el Reglamento (CEE) n° 413/76:

— los términos «primer guión segundo párrafo apartado 3 artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1957/69» que figuran en el primer párrafo artículo 1 se sustituirán por los términos «primer guión apartado 1 artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 798/80»,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio 1980.

— los términos «de la letra a) apartado 3 artículo 3» que figuran en el segundo párrafo artículo 1 se sustituirán por los términos «del segundo párrafo apartado 1 artículo 11»,

— los términos «el apartado 2 artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1957/69» que figuran en el apartado 1 artículo 2 se sustituirán por los términos «el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 798/80».

#### *Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1980.

*Por la Comisión*

Finn GUNDELACH

*Vicepresidente*